



Palabras testadas 34

Los datos testados corresponden a nombres de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPICCIÓNADO: SIN RESPONSABLE
EXP. ADMTVO. NO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0092-23
Resolución No.: 059/25
No. Coris. SIIP: 13727

En la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los veintinueve días del mes de abril de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia que se sigue, se dicta la presente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.5/0254/2023**, AL PROPIETARIO, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES EN ECOSISTEMA COSTERO SITIO UBICADO [REDACTADO]

[REDACTADO] con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas ambientales respecto a las actividades, obras y proyectos sujetas a autorización en materia de impacto ambiental.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden precisada en numeral que antecede, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, levantaron el acta de inspección número **37/038/092/2C.27.5/IA/2023** de fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, en el cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir presuntas infracciones a la normatividad ambiental federal.

TERCERO.- Mediante oficio número **PFPA/37.5/8C.17.4/235/2024** de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, se solicitó información al **TITULAR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN (INSEJUPY)**, acerca de quién es el propietario del predio ubicado en la calle [REDACTADO]

CUARTO.- Mediante oficio número **INSEJUPY/DRPPYC/INMOBJ/719/2024** de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, la Licenciada Karol Nabil Borges Lizama, Registrador de Asuntos Inmobiliarios de la Dirección de Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, informa a esta autoridad que no es posible cumplimentar la solicitud, en virtud de que se necesita más información consistente en la calle, número, colonia o fraccionamiento, localidad y municipio.

En virtud de lo anterior y

CONSIDERANDO:

I.- Que el suscripto Licenciado José Alberto González Medina, Coordinador Operativo de Recursos Naturales, designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad con el nombramiento emitido a mi favor por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Mariana Boy Tamborrell contenido en el oficio número DESIG/047/2025 de fecha 16 de



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: **SIN RESPONSABLE**
EXP. ADMTVO. NO.: **PFPA/37.3/2C.27.5/0092-23**
Resolución No.: **059/25**
No. Cons. SIIP.: **13727**

marzo de dos mil veinticinco, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental son los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 49 fracción IX, 52 fracciones XV, XXI, y LIII, 54 fracción VIII y 80 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XXII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLVI, XLVIII, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de dos mil veinticinco.

En términos de lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto de la Constitución, 1º párrafo primero, 3º fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, será determinada responsable y se le impondrá la obligación total o parcial de los daños, o bien cuando se acredite plenamente que la reparación no sea posible o el responsable acredite los supuestos de excepción previstos en el artículo 14 de la ley citada, se ordenará o autorizará la compensación ambiental total o parcial que proceda, en los términos de ese ordenamiento y las leyes ambientales sectoriales. Asimismo, se ordenará realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO inciso B, numeral 30, y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós, y TERCERO y SEXTO TRANSITORIO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de dos mil veinticinco.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección y en el acta de inspección ya citados, se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambos en vigor.

Finalmente, la competencia por materia del suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, se ratifica con lo establecido en artículo 80 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XXII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLVI, XLVIII, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: SIN RESPONSABLE

EXP. ADMTVO. NO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0092-23

Resolución No.: 059/25

No. Cons. SIIP: 13727

Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de dos mil veinticinco, que señalan:

Artículo 80.- Cada persona titular de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Profepa debe ejercer las facultades que le confiere este reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Profepa y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona titular de la Profepa, de conformidad con lo previsto en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Profepa, para el ejercicio de sus atribuciones, pueden contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Cada oficina de representación de protección ambiental y gestión territorial tiene dentro de su circunscripción territorial las atribuciones siguientes:

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de la documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Sustanciar el procedimiento administrativo de inspección y llevar a cabo actos de vigilancia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Profepa;



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: **SIN RESPONSABLE**
EXP. ADMTVO. NO.: **PFPA/37.3/2C.27.5/0092-23**
Resolución No.: **059/25**
No. Cons. SIIP: **13727**

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia e imponer las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso, procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas de urgente aplicación o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables y señalar los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas y, en su caso, señalar las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas, se ordene el retiro de tales medidas;

XIV. Investigar y, en su caso, realizar visitas de inspección para verificar los hechos materia de denuncia relacionados con los asuntos competencia de la Profepa;

XXII. Promover ante las autoridades competentes e imponer a las personas físicas o morales, la adopción de medidas preventivas o correctivas que resulten procedentes para preservar el ambiente, con base en los resultados de las inspecciones que se realicen, así como informar sobre la suspensión de actividades, en caso de haber sido impuesta como medida de seguridad;

XXXIX. Representar legalmente a la Profepa en los procedimientos contenciosos, administrativos o judiciales en que sean parte o se requiera su intervención y ejercer las acciones necesarias para la substancialización de dichos procedimientos, incluida la interposición de los recursos que procedan, así como realizar las actuaciones necesarias para la tramitación de los juicios en línea;

XL. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo le sean requeridos como autoridad responsable; intervenir cuando tenga el carácter de tercero interesado; interponer los recursos de revisión, queja y reclamación en dicho juicio; formular alegatos; ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas; formular incidentes, y realizar cualquier promoción en el juicio de amparo que resulte necesaria para la defensa de los intereses de la Profepa;

XLI. Designar a las personas servidoras públicas que tenga adscritas para que sean autorizadas o acreditadas como delegadas y dirigirlas en los juicios contenciosos administrativos, juicios de amparo y demás juicios o procedimientos conforme a la ley, en los asuntos de su competencia;

XLII. Determinar el grado de daño ambiental generado por la realización de obras o actividades que puedan afectar o afecten al medio ambiente y a los recursos naturales competencia de la Secretaría, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIÓN: SIN RESPONSABLE

EXP. ADMTVO. NO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0092-23

Resolución No.: 059/25

No. Cons. SIIP.: 13727

XLVI. Imponer sanciones administrativas a las personas que infrinjan los preceptos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que de ella deriven;

XLVIII. Coordinar las solicitudes a las unidades administrativas competentes de la Secretaría para el inicio de los procedimientos de revocación, nulidad, modificación, caducidad y declaratoria de rescate de los bienes sujetos al dominio público de la Federación competencia de la Secretaría por incumplimiento a la legislación que reguló su uso y aprovechamiento;

LV. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas, así como aquellas funciones que le encomiende la persona titular de la Profepa para el cumplimiento de sus atribuciones.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fueron de conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.5/0254/2023** de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis del acta de visita de inspección número **37/038/092/2C.27.5/IA/2023** de fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Por otra parte, el acta de visita de inspección fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Palabras testadas 25

Los datos testados corresponden a nombres de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: **SIN RESPONSABLE**
EXP. ADMTVO. NO.: **PFPA/37.3/2C.27.5/0092-23**
Resolución No.: **059/25**
No. Cons. SIIP.: **13727**

Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, quienes, de acuerdo a los artículos 62, 63 y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, septiembre 1992, página 27, del juicio trayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en el acta de inspección número 37/026/119/2C.27.5/IA/2023 de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés.

IV.- En fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, realizaron una visita de inspección en las obras y actividades en ecosistema costero, sitio ubicado [REDACTED]

[REDACTED] en el lugar no había persona alguna con quién entender la diligencia; seguidamente los inspectores



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



30

Palabras testadas 2

Los datos testados corresponden a nombres de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPICCIÓNADO: SIN RESPONSABLE
EXP. ADMTVO. NO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0092-23
Resolución No.: 059/25
No. Cons. SIIP.: 13727

actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección motivadora del presente asunto, dando como resultado lo siguiente:

- La construcción de una obra fija consistente en una habitación tipo casa para vivienda, edificada con material cementante, piedra, block, bovedilla, piedra y alambrón, entre otros materiales, compuesta de una pieza con puertas y ventanas, terminada con revoco.
- Dicho sitio cuenta con servicios como energía eléctrica y acceso desde la calle blanca [REDACTED]
- Siembra de especies exóticas como coco (*Cocos nucifera*)
- El sitio carece de rejas y barda perimetral, se aprecia una limitación clara por eliminación de vegetación nativa en el lugar.
- El sitio fue rellenado y nivelado para alcanzar el nivel de calle o paso [REDACTED], ya que se trata de un predio dentro de la zona de ciénaga.
- La superficie del sitio inspeccionado, se cifró conformando una figura rectangular de diez metros de ancho por 13 metros de largo, ocupando una superficie de 130 metros cuadrados, donde se realizó la eliminación total de la vegetación que crecía de manera natural en el sitio, siendo manglar para construcción de una vivienda.
- En la parte sur del sitio motivo de inspección, área colindante con la ciénaga, se observó parte de la vegetación que crecía de manera natural en el sitio, siendo matas de mangle cortado y arrancado, secándose al sol.
- En el sitio motivo de inspección se observó que en la zona colindante con la ciénaga se aprecian ejemplares de la especie de Flamenco rosa (*Phoenicopterus ruber ruber*), a escasos diez metros lineales.
- El sitio motivo de inspección se encuentra inmerso dentro del polígono que conforma el Área Natural Protegida Reserva Estatal Ciénagas y Manglares de la Costa Norte de Yucatán.
- La superficie del sitio inspeccionado, se cifró en un promedio de diez metros de ancho, por trece metros de largo, con una superficie de 130 metros cuadrados donde se realizó la eliminación total de la vegetación que crecía de manera natural en el sitio, siendo que el manglar, embutido y nivelación, dentro de la zona de Ciénaga para la construcción de una vivienda.
- Se desconoce quién o quiénes son los responsables de ejecutar la actividad, obra o proyecto que se realizaba en el sitio motivo de inspección, ya que en el sitio no había persona alguna con quién entender la diligencia.
- Las especies afectadas en el sitio inspeccionado son de mangle *Avicennia germinans* y *Laguncularia racemosa*, especies que se encuentra catalogadas como especies Amenazadas (A), según la Norma Oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 vigente, por corte y eliminación; así como la especie de Flamenco rosa (*Phoenicopterus ruber ruber*), la cual se encuentra en estatus de Amenazada por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, por las modificaciones a la vegetación del sitio motivo de inspección, ya que altera su hábitat natural, desprotegiéndola.
- Se establece que el sitio motivo de inspección es un sitio relleno y nivelado para asentamiento humano dentro de un ecosistema de manglar en zona de ciénaga donde se practicó la eliminación total de la vegetación nativa que crecía de manera natural en el lugar.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: **SIN RESPONSABLE**

EXP. ADMTVO. NO.: **PFPA/37.3/2C.27.5/0092-23**

Resolución No.: **059/25**

No. Cons. SIIP: **13727**

- Al no haber persona alguna en el lugar inspeccionado, no se pudo determinar si para las actividades detectadas se cuenta o no con una autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Como consecuencia de lo anterior, los inspectores actuantes procedieron a imponer una medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de toda obra o actividad para la protección ambiental del sitio, colocando el sello con la leyenda "Clausurado", folio **PFPA/YUC/062/IA/2023**, sobre la barda frontal de la construcción.

V.- Del estudio y análisis del acta de inspección se desprende que no fue posible determinar si por las actividades detectadas, las cuales ya fueron descritas, cuentan o no con una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

 Sin embargo, si bien resulta evidente que las actividades inspeccionadas contravienen disposiciones en materia de impacto ambiental, de autos se desprende que a pesar de las diligencias realizadas por esta autoridad para encontrar al responsable de las actividades detectadas, no fue **posible imputar la responsabilidad a persona alguna**, toda vez que no se tiene la certeza del(os) responsable(es) que realizaron dichas actividad(es), así como tampoco se tiene el dato del paradero del(os) mismo(s) y considerando que para motivar suficientemente la instrucción de un procedimiento administrativo, es necesario que confluyan dos presupuestos: la certidumbre de que la conducta observada actualice una infracción administrativa y **la identidad del probable responsable**, siendo que en el caso esta autoridad ambiental no cuenta con elementos suficientes para establecer la identidad del probable responsable, por tal motivo, lo procedente entonces es declarar el cierre del presente procedimiento. Lo anterior, en términos del artículo 57, primer párrafo, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al sobrevenir la imposibilidad material de continuar con el mismo.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial de los tribunales administrativos:

"INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.- LA AUTORIDAD DEBE DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES.- Un infracción administrativa para configurarse, requiere como elementos esenciales, la existencia de una conducta de hecho que se adecue a la descripción abstracta contenida en el texto de la ley, bajo la calificación de esta de ser sancionable, y que además, sea atribuible a un sujeto determinado, ya sea persona física o moral, por lo que la autoridad debe acreditar la configuración de dicho comportamiento ilícito atribuido al sujeto infractor, pues de lo contrario la resolución deberá ser anulada lisa y llanamente por indebida fundamentación y motivación legal. (20)

Juicio No. 7812/01-17-02-8/646/03-PL-09-04. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar."



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Palabras testadas 25

Los datos testados corresponden a nombres de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPICCIÓNADO: SIN RESPONSABLE
EXP. ADMTVO. NO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0092-23
Resolución No.: 059/25
No. Corts. SIIP.: 13727

Esta autoridad determina ordenar **EL CIERRE** y **ARCHIVO DEFINITIVO** de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número 37/038/092/2C.27.5/IA/2023 de fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, se refiere.

En virtud de lo anterior, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En el presente caso es de señalarse que en el **SITIO UBICADO EN [REDACTED]**

[REDACTED], se realizó la construcción de una obra fija consistente en una habitación tipo casa para vivienda, edificada con material cementante, piedra, block, bovedilla, piedra y alambrón, entre otros materiales, compuesta de una pieza con puertas, ventanas, terminadas con revoco; el sitio fue rellenado y nivelado para alcanzar el nivel de calle o paso [REDACTED], ya que se trata de un predio dentro de la zona de ciénaga. La superficie del sitio inspeccionado, se cifró conformando una figura rectangular de diez metros de ancho por 13 metros de largo, ocupando una superficie de 130 metros cuadrados, donde se realizó la eliminación total de la vegetación que crecía de manera natural en el sitio, siendo manglar para construcción de una vivienda, por lo que no se pudo determinar si para lo anterior, se contaba o no con una autorización en materia de impacto ambiental expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y considerando que para motivar suficientemente la instrucción de un procedimiento administrativo es necesario que confluyan dos presupuestos: la certidumbre de que la conducta observada se actualiza una infracción administrativa y la **identidad del probable responsable**, siendo que en el caso esta autoridad ambiental, no cuenta con elementos suficientes para establecer la(s) identidad(es) de los probable(s) responsables(s), por lo que es procedente declarar el cierre del presente procedimiento. Lo anterior en términos del artículo 57 primer párrafo, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al sobrevenir la imposibilidad material de continuar con el mismo, por lo que se ordena el **cierre de las actuaciones** que generaron la visita de inspección de referencia y por tanto el **archivo definitivo** del procedimiento de mérito, por cuanto al acta de inspección número 37/038/092/2C.27.5/IA/2023 de fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, se refiere.

SEGUNDO.- Toda vez que en el presente caso, no se pudo determinar si el sitio inspeccionado cuenta o no con una autorización en materia de impacto ambiental, y tomando en cuenta que existe una afectación de ciento treinta metros cuadrados por la eliminación total de la vegetación que crecía de manera natural (mangle Avicennia germinans y Laguncularia racemosa), esta autoridad con fundamento en lo señalado en el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordena la **CLAUSURA DEFINITIVA** de toda obra o actividad en el sitio ubicado en la calle [REDACTED]

TERCERO.- La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Palabras testadas 25

Los datos testados corresponden a nombres de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: SIN RESPONSABLE

EXP. ADMTVO. NO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0092-23

Resolución No.: 059/25

No. Cons. SIIP.: 13727

CUARTO.- Gírese oficio a la Subdirección de Recursos Naturales, para que comisionen a inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, a efecto de que lleven a cabo una visita de inspección en el SITIO UBICADO [REDACTED]

[REDACTED], que cuente con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo éstos los siguientes:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. (Se deroga) Fracción derogada DOF 24-12-1996
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XI. (Se deroga) Fracción derogada DOF 24-12-1996
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Se informa a la Subdirección de Recursos Naturales, que la nueva visita de inspección generará un procedimiento administrativo distinto al de que ahora nos ocupa.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: SIN RESPONSABLE
EXP. ADMTVO. NO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0092-23
Resolución No.: 059/25
No. Cons. SIIP: 13727

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del Estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 167 bis fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución mediante ROTULÓN fijado en lugar visible ubicado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán.

Así lo proveyó y firma el **C. JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán. Conste.

JAGM/EERP/jra